

**PROTOCOLO NUMERO 6 A LA CONVENCION
DE SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE
Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES RELATIVO
A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE**

(Texto del protocolo e informe aclaratorio) (*)

TEXTO DEL PROTOCOLO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente protocolo a la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en adelante denominada «la Convención»);

Considerando que los acontecimientos producidos en varios Estados miembros del Consejo de Europa manifiestan una tendencia general en favor de la abolición de la pena de muerte,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Queda abolida la pena de muerte. Ninguna persona podrá ser condenada a dicha pena ni ejecutada.

Artículo 2

Un Estado podrá establecer en su legislación la pena de muerte para actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena sólo será aplicable en los casos previstos por dicha legislación y de conformidad con sus disposiciones. Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las disposiciones correspondientes de la legislación de que se trate.

Artículo 3

No se autorizará derogación alguna a las disposiciones del presente protocolo en concepto del artículo 15 de la Convención.

(*) Traducido por Montserrat F. Loaysa.

B Ò C U M E N T A C I Ó N

Artículo 4

No se admitirá reserva alguna a las disposiciones del presente protocolo en concepto del artículo 64 de la Convención.

Artículo 5

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, designar el territorio o los territorios a los que se aplicará el presente protocolo.
2. Cualquier Estado podrá, en cualquier otro momento más tarde, y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación del presente protocolo a cualquier otro territorio que designe en la declaración. El protocolo entrará en vigor respecto a dicho territorio el primer día del mes siguiente a la fecha en que el Secretario General reciba la declaración.
3. Cualquier declaración que se haga en virtud de los dos apartados anteriores podrá retirarse, en lo que se refiere a los territorios designados en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

Artículo 6

Los Estados partes consideran los artículos 1 a 5 del presente protocolo como artículos adicionales a la Convención y todas las disposiciones de la Convención se aplicarán en consecuencia.

Artículo 7

El presente protocolo está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios de la Convención. Quedará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente protocolo sin haber ratificado la Convención simultáneamente o con anterioridad. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 8

1. El presente protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual cinco Estados miembros del Consejo hayan expresado su

D O C U M E N T A C I O N

consentimiento a quedar vinculados por el protocolo de conformidad con las disposiciones del artículo 7.

2. El protocolo entrará en vigor para cualquier Estado miembro que exprese su consentimiento a quedar vinculado por él con posterioridad el primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

Artículo 9

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) cualquier firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con sus artículos 5 y 8;
- d) cualquier otro acto, notificación o comunicación que tenga relación con el presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, en francés e inglés, siendo los dos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

INFORME ACLARATORIO RELATIVO AL PROTOCOLO NUMERO 6 A LA CONVENCIÓN DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

INTRODUCCION

En la 337.^a reunión de los Delegados de los Ministros, el 25 de septiembre de 1981, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha asignado el siguiente mandato al Comité Director para los Derechos del Hombre:

«Preparar un proyecto de Protocolo adicional a la Convención europea de Derechos del Hombre encaminado a la abolición de la pena de muerte en tiempos de paz.»

Esta decisión es el resultado de una larga evolución que tiende a la abolición de la pena de muerte en los Estados miembros del Consejo de Europa.

DOCUMENTACION

De esta forma, desde su creación en 1957, el Comité europeo para los problemas criminales ha inscrito en su programa de trabajo «el problema de la pena de muerte en los Estados europeos».

Por su parte, la Asamblea Parlamentaria se ha ocupado repetidas veces de este asunto. La última vez fue en 1979, cuando su Comisión de asuntos jurídicos designó al señor Libdom como ponente (diputado socialdemócrata sueco). A partir del informe de M. Libdom (Doc. 4509), la Asamblea adoptó dos textos en su 32.ª sesión, el 22 de abril de 1980. En su Resolución 727 «ha hecho un llamamiento a los parlamentos de aquellos Estados miembros del Consejo de Europa que mantienen la pena de muerte para crímenes cometidos en tiempos de paz, para que la supriman de sus sistemas penales»; en su Recomendación 891, ha recomendado al Comité de Ministros «que modifique el artículo 2 de la Convención europea de los Derechos del Hombre en el sentido de la Resolución 727».

Paralelamente, los Ministros europeos de Justicia se han preocupado de dicho problema, como resultado de una iniciativa del señor Broda, Ministro austriaco de Justicia. En su XI Conferencia (Copenhague, 21-22 de junio de 1978), han recomendado al Comité de Ministros del Consejo de Europa que «remita los asuntos relacionados con la pena de muerte a las instancias competentes del Consejo de Europa para que sean examinadas en el marco de su programa de trabajo». En su XII Conferencia (Luxemburgo, 20-21 de mayo de 1980), después de haber considerado que el «artículo 2 de la Convención europea de los derechos del hombre no refleja exactamente la situación actual en lo que se refiere a la pena de muerte en Europa», han recomendado al Comité de Ministros que «estudien la posibilidad de elaborar nuevas normas europeas apropiadas en lo que se refiere a la abolición de la pena de muerte». Por último, al término de una reunión informal celebrada en Montreux el 10 de septiembre de 1981, la Conferencia «ha manifestado su máximo interés por todo proyecto legislativo nacional encaminado a la abolición de la pena de muerte, así como por los esfuerzos emprendidos en este sentido en el plano internacional, en particular en el Consejo de Europa».

Una vez ultimado por el Comité director para los Derechos del Hombre, el proyecto de Protocolo adicional ha sido transmitido al Comité de Ministros que ha adoptado el texto definitivamente en la 354.ª reunión de los Delegados de los Ministros (6 a 10 de diciembre de 1982) y lo ha abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa el 28 de abril de 1983.

COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES DEL PROTOCOLO

Artículo 1

Este artículo que debe leerse conjuntamente con el artículo 2, afirma el principio de la abolición de la pena de muerte. A reserva de las situaciones contempladas en el artículo 2, cualquier Estado deberá, si es necesario, suprimir esta pena de su legislación para ser parte en el Protocolo. Por medio de la segunda frase de dicho artículo se ha querido destacar que el derecho reconocido es un derecho del individuo.

DOCUMENTACIÓN

Artículo 2

Este artículo precisa el campo de aplicación del Protocolo limitando a los tiempos de paz la obligación de abolir la pena de muerte. En efecto, un Estado puede ser parte en el Protocolo incluso si su legislación, actual o futura, establece la pena de muerte para actos cometidos en tiempos de guerra o de peligro inminente de guerra. Pero queda especificado que, en tal hipótesis, sólo podrá aplicarse la pena de muerte en los casos previstos por dicha legislación, de conformidad con sus disposiciones. Por otra parte, el Estado que tenga una legislación de este tipo deberá comunicar Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones. Queda entendido que cualquier declaración que se haga en virtud de dicho artículo podrá ser retirado o modificada mediante notificación dirigida al Secretario General.

Artículo 3

El artículo 15 de la Convención europea de los Derechos del Hombre autoriza a las Partes contratantes, «en caso de guerra o en caso de otro peligro público que amenace la vida de la nación», a tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas por la Convención. La solución adoptada por el presente protocolo es más restrictiva, ya que su artículo 3 precisa que no se admitirá derogación alguna al mencionado Protocolo en virtud de dicho artículo 15 de la Convención.

Artículo 4

Este artículo tiene por objeto precisar que, como excepción al artículo 64 de la Convención, los Estados no podrán hacer reservas al Protocolo.

Artículo 5

Se trata de la cláusula de aplicación territorial incluida en el modelo de cláusulas finales adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en febrero de 1980.

Artículo 6

Este artículo corresponde al artículo 5 del primer Protocolo adicional a la Convención Europea de los Derechos del Hombre y al artículo 6, § 1, del Protocolo número 4. Tiene por objeto precisar las relaciones entre el presente Protocolo y la Convención al indicar que todas las disposiciones de esta última se aplicarán a los artículos 1 a 5 del Protocolo. Esto incluye por supuesto el sistema de garantía establecido por la Convención. El silencio del Protocolo sobre este punto

DOCUMENTACION

significa en efecto, como en el caso del primer Protocolo adicional, que las declaraciones que los Estados han suscrito ya o suscriban en el futuro en virtud del artículo 25 (recurso individual) o del artículo 46 (jurisdicción obligatoria del Tribunal) de la Convención surtirán efecto con respecto a las disposiciones del presente Protocolo.

Este artículo 6 permite precisar el carácter «adicional» del Protocolo. Este último no tiene por resultado el suprimir —para las Partes en el Protocolo— el artículo 2 de la Convención. En efecto, la primera frase del apartado 1 y el apartado 2 de dicho artículo continúan siendo todavía plenamente válidos incluso para dichos Estados. En cuanto a la segunda frase del apartado 1, queda aplicable para los Estados que mantienen la pena de muerte para actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra, en particular en cuanto exige que la sentencia capital sea pronunciada por un tribunal.

Artículos 7 a 9

Estas disposiciones recogen la relación del modelo de cláusulas finales adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.